

12143



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029880

NIG: 28.079.00.3-2018/0011236

Procedimiento Ordinario 221/2018

Demandante/s: ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE SA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

sentencia 374/2020 y auto aclaratorio de sentencia

Siendo firme la sentencia nº 374/2020 de fecha 01/09/2020 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, y testimonio del auto aclaratorio de la misma así como el expediente administrativo correspondiente pieza 1 y pieza 2, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 25 de enero de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE PARLA.
Plaza de la Constitución, 1
C.P.:28981 Parla (Madrid)



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/love mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221248220539136469597



18/2/2021

12143



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 . Planta 3 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.J-2018/0011236

Procedimiento Ordinario 221/2018

Demandante/s: ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE SA
LETRADO D./Dña. _____, CAMINO: DE
RONDA, 74 Esc/Piso/Prta: 5º4 C.P.:18004 Granada (Granada)
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

18/2/2020

D./Dña. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CERRAJERO, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Ordinario 221/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 374/2020

En Madrid, a 1 de septiembre de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. Dª ANA MONREAL DÍAZ, Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 221/2018, instados por el Abogado _____ en nombre y representación de mercantil ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE SA (ATHISA), siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de mayo de 2018 fue repartida a este órgano judicial. procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por el Abogado _____ en nombre y representación de mercantil ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE SA (ATHISA), siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE PARLA, la que fue admitida a trámite en Decreto de 17 de mayo de 2018, reclamándose el expediente administrativo y emplazándose a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de septiembre de 2018 se presentó en el Decanato de estos Juzgados el correspondiente expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Madrid, dictándose resolución con fecha 24 de octubre de 2016 por la que se acuerda entregar dicho expediente a la parte actora para que formalizase la demanda en el término de veinte días.



TERCERO.- Que con fecha 31/10/2018 se presentó por el recurrente escrito formalizando la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes para la defensa de sus intereses, y que damos por reproducidos, solicitó que se dictase sentencia estimatoria íntegramente de la demanda en los términos expuestos en el suplico de la misma.

CUARTO.- Que mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2018 se tuvo por formalizada la demanda acordándose que pasasen las actuaciones a la parte contraria para que contestase a la misma en el plazo de veinte días.

QUINTO.- Se presenta contestación a la demanda con fecha 24 de enero de 2019, en el que tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, y que se dan por reproducidos, terminó suplicando que se dictase una sentencia en los términos expuestos en la misma.

SEXTO.- Por Auto de fecha 16 de mayo de 2019, habiéndose solicitado recibimiento del pleito a prueba, se admite y practica la que es de ver en las actuaciones, se da trámite de conclusiones, tras las que oportunamente presentadas por las partes, se declara concluso el procedimiento para el dictado de sentencia en fecha 19 de febrero de 2020.

SÉPTIMO.- Advertido por la administración demandada que no se había procedido a dar trámite de conclusiones, se dicta auto de nulidad de actuaciones, retrotrayendo las mismas al momento anterior del dictado de la sentencia.

OCTAVO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de asuntos en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra desestimación presunta por silencio administrativo de escrito de fecha 11 de octubre de 2017, en reclamación del abono de los intereses legales de demora y costes de cobro derivados de la ejecución del contrato administrativo de prestación del servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes y arbolado III de parla (expediente 108/10) y Contrato de prestación del Servicio de Control y Prevención de legionelosis y análisis de aguas en el término municipal de Parla (expediente 36/13).

La demanda se fundamenta en síntesis en los siguientes motivos de impugnación:

1º Ante la alegación de la administración demandada de no presentación de las facturas que son objeto de reclamación se aporta:

- **Bloque documental nº 6:** Justificantes de registro de las facturas en el FACE a partir de la entrada en vigor de este sistema, dejando designados a efectos probatorios los registros y archivos del Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado.

- **Bloque documental nº 7:** Documentos justificativos de cobro de las facturas, dejándose designados a los oportunos efectos probatorios los 7 archivos de CAJAMAR CAJA.

Asimismo, se adjunta como documento nº 8, tabla de intereses de demora devengados por el pago extemporáneo de las facturas, y que son adeudados por el Excmo. Ayuntamiento de Parla.

Aplicación del artículo 200.4 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre y artículo 216.4 del mismo texto legal.

2º Al objeto de acreditar el pago del IVA se aporta:

- **Bloque documental nº 9:** Modelos 303 del año 2013 presentados telemáticamente y justificantes de pago.
- **Bloque documental nº 10:** Modelos 303 del año 2014 presentados telemáticamente y justificantes de pago.
- **Bloque documental nº 11:** Modelos 303 del año 2015 presentados telemáticamente y justificantes de pago.
- **Bloque documental nº 12:** Modelos 303 del año 2016 presentados telemáticamente y justificantes de pago.
- **Bloque documental nº 13:** Modelos 303 del año 2017 presentados telemáticamente y justificantes de pago.

3º Procede los intereses de demora y los de estos intereses de demora devengados.

La Administración demandada se opone, en base a las siguientes consideraciones:

No costa la entrada de las facturas en el registro del ayuntamiento, solo las que se relacionan en el bloque 6 que se presentan por el sistema FACE. No se acepta el cálculo realizado por la recurrente, teniendo que deducirse el IVA, que no se acredita, no siendo por tanto la cantidad líquida, no proceden intereses de los intereses.

Alega también la inadmisión del recurso, al no cumplir se dice el requisito del artículo 42.2d), sin embargo este punto debe de ser desestimado, tal como consta junto con el escrito de interposición del recurso (documento 2) de certificado emitido donde se cumplimenta este requisito, actuando ininterrumpidamente como administrador, la aceptación de la renovación del cargo tiene lugar el 30 de abril de 2018, y el certificado es posterior de fecha 8 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento es de aplicación la Ley 3/2004, de 29 de diciembre EDL 2004/184272, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Con dicha norma se trata de transponer la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000 2000/88071, con notable retraso pues debía estar verificado el 8 de agosto de 2002. Ley a su vez modificada por la Ley 15/2010 de 5 de julio

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración,

de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

Teniendo en cuenta el régimen transitorio que esta norma establece (disposición transitoria sexta).

Tal como se reclaman por la recurrente los intereses serán los fijados en esta normativa, y calculados conforme a un interés equivalente al tipo del Banco Central Europeo a su reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales.

TERCERO.- En definitiva la Administración demandada no niega la contratación con la reclamante, es más tampoco opone que efectivamente se hayan pagado las facturas reclamadas, se opone en esencia que no se acredita su entrada en el registro del Ayuntamiento.

Acudiendo a los aspectos en discordia se debe de precisar los siguientes preceptos legales de aplicación:

1º Artículo 222. Del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público la Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación.

“1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.”

2º Así el Artículo 216 Pago del precio

1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o

servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.

6. Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

3º El artículo 33. Del RD –Ley 4/2013 de 22 de febrero de medidas de apoyo al emprendedor modifica el artículo 4 De la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y dice:

Artículo 33. Modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Uno. Se modifica el artículo 4:

«Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

“1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad.

Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan treinta días a contar desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o de la prestación de los servicios.

Cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo de pago, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre



Administración
Justicia

que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado.

2. Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios. En este caso, el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación.

3. Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.

4. Podrán agruparse facturas a lo largo de un período determinado no superior a quince días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período, factura resumen periódica, o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago, agrupación periódica de facturas, y siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo, la fecha correspondiente a la mitad del período de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los sesenta días naturales “

4º Artículo 5.de la Ley 3/2004 Devengo de intereses de demora.

“El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.”

Por todo ello se considera justificada y correcta la cantidad que se reclamada por al recurrente, intereses moratorios de las 64 facturas relacionadas en el documento 1, conforme a tabla que se adjunta en su escrito de conclusiones, siendo el total hasta el 14/09/2017 de 71.050, 28 euros.

CUARTO.- En lo atinente a si en la base para el cómputo de los intereses de demora se ha de incluir también el IVA, se debe de recordar que el artículo 75.1 de la Ley 37/1992 EDL 1992/17907, preceptúa que se devengará el impuesto: 1º) En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición de adquirente o, en su caso, cuando, se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable. 2º) En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

En este supuesto, el IVA queda acreditado con los documentos 9 al 17 de la demanda el pago de este impuesto.

QUINTO.- Con relación a la pretensión de la parte actora de percepción de intereses legales de la cantidad resultante de la liquidación de los intereses de demora, ha de traerse a colación la nueva doctrina en la materia sustentada por la Sección Séptima de la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en reciente sentencia de 28 de mayo de 1999, conforme a la cual la Sala se aparta del criterio que ha venido manteniendo, al aplicar a la contratación administrativa lo dispuesto en el artículo 1.109 del Código Civil, exigiendo a partir de la presentación de la demanda la obligación de abonar el interés legal por el



Madrid

impago de intereses de demora vencidos, y declarando en su lugar que el momento inicial del devengo de tal interés legal debe ser la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, siempre que en vía administrativa se hubieren reclamado los intereses de demora en cantidad líquida.

Hay que tener presente la doctrina reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que, ante el silencio de la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento, ha considerado que la satisfacción de este derecho ha de conseguirse en la forma establecida en el art. 1109 del Código Civil EDL 1889/1. La cantidad sobre la que han de imponerse los intereses ha de ser una cantidad líquida, entendiéndose como tal la de la deuda cuando su concreta cuantificación dependa de una simple operación aritmética (SS 3/7/84, 9/7/87 EDJ 1987/5561, 26/9 EDJ 1989/8385, 20/11 EDJ 1989/10354 y 5 EDJ 1989/10943, 7, 12 EDJ 1989/11156 y 19/12/89 EDJ 1989/11479); esa cantidad líquida es aquélla que la Administración viene obligada a pagar a la parte actora como consecuencia de su retraso en el pago de las facturas, para cuya cuantificación exacta bastaba una simple operación aritmética, como es la de aplicar el interés legal del dinero al importe de 193.157,95 euros.

De la aplicación de la doctrina expuesta debe concluirse que la recurrente tiene derecho a percibir los intereses moratorios adeudados a la actora desde la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo hasta su total abono.

SEXTO.- A tenor del artículo 139.1 de la L.J.C.A., existiendo modificación en la cantidad reclamada, la estimación es parcial, por lo que no procede hacer pronunciamiento sobre las costas causadas.

SEPTIMO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1. de la L.R.J.C.A.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el ABOGADO , en nombre y representación de mercantil ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE SA (ATHISA), en nombre y representación de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A., contra desestimación presunta por silencio administrativo de escrito de fecha 11 de octubre de 2017, en reclamación del abono de los intereses legales de demora y costes de cobro derivados de la ejecución del contrato administrativo de prestación del servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes y arbolado III de Parla (expediente 108/10) y Contrato de prestación del Servicio de Control y Prevención de legionelosis y análisis de aguas en el término municipal de Parla (expediente 36/13), anulándola al entender que no es ajustada a derechos ,reconociendo el derecho de la recurrente a la procedencia del abono de la cantidad de **71.050,28 euros**, en concepto de intereses de demora por el retraso en el pago en el pago de las facturas emitidas (64 facturas), así como los intereses de esta cantidad devengados desde la fecha de la interposición del recurso contencioso administrativo que se fijen en ejecución de sentencia.

Se hace expresa imposición de costas procesales a la Administración demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº . BANCO DE SANJANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. ANA MONREAL DÍAZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 25 de enero de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2018/0011236

Procedimiento Ordinario 221/2018

Demandante/s: ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE SA
LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

D. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CERRAJERO, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Ordinario 221/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

AUTO ACLARATORIO DE SENTENCIA 374/2020

En Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de septiembre de 2020, tuvo entada escrito de la Letrada de los Servicios Jurídicos de Parla, en el que solicita la aclaración de la sentencia nº 374/2020 dictada con fecha 1 de septiembre de 2020, dándose traslado de este escrito a la parte contraria, que presenta a su vez alegaciones en escrito de fecha 12 de noviembre de 2020.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- El recurso de aclaración del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) sobre el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que, siendo parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Pues bien, sobre esta cuestión existe ya una extensa y consolidada jurisprudencia constitucional que es la que ha de servir de base para valorar si procede o no el mismo.

Y en la evocación de esta jurisprudencia debe partirse de la afirmación de que el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes es "expresivo de las exigencias derivadas tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como, y sobre todo, del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE)" (STC 59/2001, de 26 de febrero de 2001), de lo que se deduce que la lesión del principio de intangibilidad se asocia indefectiblemente a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva .



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12038860914309382857969



Madrid

Los argumentos anteriores conducen a la afirmación de que, "el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite, que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (por todas las STC 50/2007, de 12 de marzo, y jurisprudencia allí citada).

Una de las pocas excepciones procesales a esta afirmación viene dada por el recurso de aclaración que, no obstante lo dicho, no contraría a priori el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, porque si se advierte que en la resolución judicial firme existe algún concepto oscuro o algún error material u omisión, el juzgador podrá proceder a la correspondiente aclaración o a la corrección del error material u omisión, mediante la vía de este recurso previsto en el art. 267 LOPJ (STC 59/2001, de 26 de febrero de 2001, y jurisprudencia allí citada). Por tanto el recurso de aclaración entendido como mecanismo excepcional, no sólo no atenta per se contra principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y consecuentemente contra el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que bien al contrario, sirve para salvaguardar, desde su concreta función reparadora, la doble exigencia de seguridad jurídica y de efectividad de la tutela judicial que "no alcanza a integrar un supuesto derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia" (STC 59/2001, de 26 de febrero, y jurisprudencia allí citada). Tal y como se afirma en la STC 55/2002, de 11 de marzo, que sintetiza la jurisprudencia constitucional en relación con esta cuestión, "una cabal comprensión del art. 24.1 CE ha de rechazar la absurda conclusión de que extienda su protección a aquello que no fue decidido por el órgano judicial en el seno del proceso".

Ahora bien, la excepcionalidad del recurso de aclaración obliga a precisar su alcance y contenido, de modo que este Tribunal pueda valorar con mayor certeza si un Auto de aclaración se excede o no de los límites marcados por el obligado respeto al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Así, ya ha dicho el Tribunal Constitucional que el recurso de aclaración **no puede "alterar los elementos esenciales de la decisión judicial, debiendo limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido"** (STC 216/2001, de 29 de octubre). Tal función reparadora conduce a que en la regulación de la aclaración contenida en el art. 267 LOPJ coexistan dos regímenes distintos: "de un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos (apartado 1); y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos (apartado 2)" (STC 216/2001, de 29 de octubre de 2001). En cualquiera de los dos casos se excluye, por definición "el cambio de sentido y espíritu del fallo, toda vez que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras o adicionar lo que falta, debe moverse en el marco interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado" (STC 55/2002, de 11 de marzo, y jurisprudencia allí citada).

Ahora bien, a esta última afirmación tampoco puede reconocérsele carácter absoluto. Por lo que se refiere al régimen relativo a la rectificación de errores materiales manifiestos y de errores aritméticos, que es el que interesa al objeto del presente recurso, deben "tenerse por tales aquellos errores cuya corrección no requiere la realización de un nuevo juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables, ya que se trata de casos en los



que el error se evidencia directamente al deducirse con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones; esto es, cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado del juicio al fallo" (STC 55/2002, de 11 de marzo). Pues bien, en estos casos puede admitirse que el Auto de aclaración que da respuesta al recurso modifique el fallo, siempre que se pueda verificar que el error material consiste en "un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial" (por todas STC 216/2001, de 29 de octubre). Dicho de otro modo, y completando el argumento anterior, "la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada, si bien la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario" (por todas STC 216/2001, de 29 de octubre), salvo que concurra la excepción a la que ya se ha hecho referencia.

Así pues el Tribunal Constitucional reconoce que el recurso de aclaración puede comportar excepcionalmente una revisión del sentido del fallo cuando "el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo" (por todas STC 216/2001, de 29 de octubre).

El objeto pues el estrictamente señalado por el precepto referido y concordante de la LEC, y por tanto acudiendo a los extremos sobre los que se solicita la aclaración, estos son los siguientes:

1º En este procedimiento, se dicta sentencia el 3 de marzo de 2020, y con posterioridad se advierte que no se dio trámite de conclusiones a la parte demandada, por ello se declara la nulidad retrotrayendo las actuaciones al momento de su dictado, la letrada de la administración demandada pretende que se modifique lo que en sentencia se entiende probado y ello a través de lo que se introduce en las conclusiones, sin embargo, la sentencia no puede variar de sentido, ya que este juzgador entiende probado mediante la aportación de las facturas y otra documentación que obran en la ampliación del expediente administrativo, ninguna indefensión se produce, ni puede la valoración que este juzgador realizada sobre la prueba ser, objeto de aclaración.

2º Se alega también, por la administración demandada que existe una contradicción y error material en cuanto en el fundamento Sexto no se hace pronunciamiento sobre las mismas, al ser la estimación parcial, condenándose en el fallo en costas a la administración demandada, extremo que procede subsanar, ya que el fundamento sexto es el correcto al supuesto que comprende la sentencia y ser esta la intención de este juzgador.



3º También en cuanto la procedencia a interponer recurso de apelación debe de ser subsanado, extremo que formalmente no sería necesario, ya que pudiera ser corregido en la inadmisión de este si por alguna de las partes se interpone, que de los escritos de ambas partes se deduce que no es su voluntad, pero se accede a su corrección.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Que **PROCEDE ACLARAR** la Sentencia nº 374/2020 dictada con fecha 1 de septiembre de 2020, en el sentido:

1º Sustituir en su **FALLO**, “*Se hace expresa imposición de costas procesales a la Administración demandada*” por:

“Sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes”.

2º Y en su fundamento **SEPTIMO** se sustituye “*contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA*” por:

“Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA.”.

Trasladando este extremo a su FALLO.

3º No procediendo a aclarar en la pretendido y referenciado en el punto 1ª de este auto

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. ANA MONREAL DÍAZ Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe.”



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conse
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203880914309382857969



Madrid

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo



podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y unir a los autos, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 18 de noviembre de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203880914309382857969



Madrid

C) 033101262921